Año de 1939.—III Año Triunfal — Viernes 10 de Marzo.—Núm. 31

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 2 de Marzo de 1939 (rectificada) restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia.

En el primer bienio de la República, los gobernantes, guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, al privar de toda fuerza al Decreto-Ley de tres de Abril de mil novecientos veinticinco, relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas. Posteriormente, la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dejó sin efecto en virtud de lo establecido en su artículo doce, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la Ley de dos de Febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones restablece los beneficios que ésta anulara, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la contribución territorial urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño inferido respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuída o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo segundo. Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que por contribución territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 sobre ingreso de derechos de registro por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y atribuyendo la función de la Asesoría general de Seguros a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El Real decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos creó los derechos de registro que anualmente deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, cuyo importe se destinaba a sufragar los gastos de la Asesoría general de Seguros. Atribuidas sus funciones a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical por el apartado c) del artículo quinto del Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, orgánico de dicho Departamento, y por el artículo cuarto de la Orden de catorce de Septiembre último que organizó el Servicio Nacional de Previsión, aquellos derechos de registro pueden pasar al Tesoro público, aumentando sus ingresos en cuanto excedan de la cantidad necesaria para la buena marcha del Servicio que determina el abono de los mencionados derechos, apreciada por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de los derechos de registro, que las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo vienen obligadas a pagar por el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos y la legislación de Accidentes del Trabajo, se ingresará por las referidas entidades en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas a beneficio del Tesoro público.

Para ingresar los derechos de registro cada entidad interesada deberá presentar la liquidación correspondiente con el conforme de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

Artículo segundo. La función asesora, que correspondía a la Asesoría general de Seguros y posteriormente a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, pasa a la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, sin perjuicio de que el registro continúe en la Sección de Accidentes del Trabajo.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda librará las cantidades necesarias para las atenciones de los servicios de referencia, según presupuesto aprobado al efecto por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo anteriormente prevenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de Marzo de 1939 sobre derecho al percibo del Subsidio familiar a partir de primero de Marzo.

Excmos. Sres.: La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de 20 de Octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de aquél a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y a fin de que comiencen a percibir inmediatamente el subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del Régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.° El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del primero de Marzo corriente, desde cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.° Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Organización y Acción Sindical.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Producto «Rula»

ORDEN de 1 de Marzo de 1939 declarando de utilidad el producto denominado «Rula».

Se declara de utilidad para uso en los Hospitales Militares, debiendo figurar en el plan alimenticio de los mismos, el producto denominado «Rula», de crema de maíz torrificada, apropiada en el tratamiento para en-

fermos del aparato digestivo, heridos y convalecientes.

Burgos, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 5 Marzo, n.º 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios y empleados de entidades benéficas.

Habiéndose dispuesto por el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia de fecha de ayer, que quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las Corporaciones y Entidades dependientes del Estado y de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, este Ministerio, por lo que respecta a las Entidades benéficas, ha resuelto:

Primero. En el plazo máximo de quince dias, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, todos los patronatos o miembros de los mismos, de fundaciones, instituciones o asociaciones benéficas, sometidas de hecho o de derecho al Protectorado que se ejerce por el Ministerio de la Gobernación, que residan en la zona liberada, radicando la fundación en la zona roja, lo comunicarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia, a fin de que se instruya la oportuna información y, en su caso, expediente sobre la conducta seguida en relación con el Movimiento Nacional. A este efecto, deberán enviar a dicha Jefatura una declaración jurada, comprensiva de los extremos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 10 de los corrientes, sobre depuración de funcionarios, con indicación de la entidad de que son patronos, expresando los datos fundamentales de la misma y el domicilio actual del declarante.

Segundo. Lo propio deberá hacer todo el personal afecto a Juntas Provinciales de Beneficencia de territorios no liberados, y a los patronatos a que se refiere el apartado anterior, ya sea administrativo, facultativo, técnico, eclesiástico, subalterno o de otro orden y se encuentre en idénticas condiciones de residencia en territorio liberado, no obstante radicar la entidad de que dependen en zona roja.

Tercero. No se otorgarán nombramientos, ni se dará posesión de cargos de patronos y empleados de las Entidsdes aludidas en esta Orden, ni se readmitirán en ellos, en localidades que se vayan liberando, sin la formación previa de la información y, en su caso, del expediente en depuración de conducta.

Cuarto. Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia de 27 de los corrientes, a los Patronatos y empleados referidos.

Quinto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia se dictarán las medidas conducentes a la mejor ejecución de esta Orden.

Burgos, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HOSPITALES

ORDEN de 28 de Febrero de 1939 aclarando el caso tercero de la Orden de 4 de Febrero de 1939.

Como aclaración al caso tercero de la Orden de 4 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 38) sobre el precio a que ha de reintegrarse la manutención del personal que en el mismo se especifica, y con el fin de simplificar en todo lo posible la contabilidad de esos Hospitales, se dispone que aquél sea el de seis pesetas.

Burgos, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

SOBRENOMRRE

ORDEN de 1 de Marzo de 1939 concediendo el sobrenombre de «Promoción España» a la segunda de Capitanes provisionales de Infantería.

S. E. El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha concedido el sobrenombre de «Promoción España» a la segunda de Capitanes provisionales del Arma de Infantería.

Burgos, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 2 Marzo, n.º 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de Enero de 1939 estableciendo intituciones para mejorar la situación de los refugiados.

La Orden del Gobierno General del Estado Español, de 11 de Agosto de 1937, se ocupó, con indudable éxito, del problema de los refugiados, aun cuando resolviéndolo exclusivamente en su período inicial, es decir, en el momento en que, llegados al territorio de la auténtica España, necesitaban auxilios urgentes e indispensables a su crítico estado.

Una evidente experiencia, adquirida con motivo de la prolongación de la guerra, ha dado a conocer la existencia de un crecido número de refugiados que, asistidos generosa y convenientemente en los distintos albergues, quedan después de pasado el periodo de 20 días de estancia en los mismos, privados de elementales medios de vida, aquellos que por su edad, enfermedad, falta de familiares o excesiva familia no encuentran actividades adecuadas con qué remediar su penosa situación. De ahí que se estime como de perentoria necesidad la adopción de medios prácticos encaminados a proporcionar ayuda a esta clase especial de necesitados, muchos de ellos vergonzantes, a quienes la asistencia social del nuevo Estado no puede dejar desamparados.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En todas las capitales y pueblos donde existan refugiados en condiciones de probada y auténtica indigencia, se establecerán, en el plazo máximo de 15 días, a contar de la fecha de esta Orden, dos formas de asistencia a los mismos: una, exclusivamente alimenticia, y otra, complementaria. Consistirá la primera en la creación y funcionamiento de Comedores de Refugiados, y afectará la segunda la forma de abono de alquileres, electricidad, carbón, ropa y anticipos metálicos, más la implantación de dormitorios comunes para los refugiados que no constituyan familia o estén de paso en la localidad.

Segundo. La organización de los Comedores de los Refugiados para los que ya estén instalados en viviendas o transeúntes, quedará encomendada al Auxilio Social, quien dispondrá lo procedente para habilitarlos en las condiciones más adecuadas. Por dicho servicio percibirá aquella institución del Fondo Benéfico Social, la cantidad que se determine para establecimientos de esta clase, por refugiado y día, que justificará conforme a la Orden de 10 de Marzo de 1937. Igualmente serán de cuenta del referido Fondo Benéfico Social los gastos de instalación que se produzcan.

El plazo de estancia en los Comedores de Refugiados será de un mes, prorrogable según las condiciones del asistido.

Tercero. El régimen o tipo de asistencia complementaria, será encomendada a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, quienes, previo informe de las oficinas de refugiados de las Delegaciones Provinciales de Auxilio Social, facilitará a aquéllas con cargo al Fondo Benéfico Social de la provincia los elementos necesarios a tal asistencia. En cuanto a la concesión de anticipos metálicos, se consultarán los casos debidamente justificados y documentados, al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Cuarto. Tanto los Gobernadores civiles como el Auxilio Social cuidarán muy especialmente de que las asistencias que se crean por la presente Orden, lleguen exclusivamente a los verdaderos necesitados, para lo cual depurarán cuidadosamente los censos mandados formar por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, excluyendo a quienes por su edad y circunstancias de aptitud estén en condiciones de atender a sus necesidades, ayudándoles, no obstante, a la consecución del trabajo en armonía con sus conocimientos.

Quinto. Podrán crearse nuevos Albergues de Refugiados exclusivamente en lugares fronterizos para la recepción de aquéllos, y tanto dichos albergues como los existentes en la actualidad, se regirán por la Orden de 11 de Agosto de 1937, dependiendo directamente del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, quien dictará las medidas y normas procedentes a la ejecución de esta Orden.

Burgos, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Gobernadores civiles y Delegada Nacional de Auxilio Social.

(Del B. O. del E., 14 Febrero, n.º 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría del Interior

CONCURSO

Sobre bases para aprovechar el papel usado existente en los almacenes provisionales, adjudicándolo en las mejores condiciones y beneficio del interés público.

Con el fin de aprovechar el papel usado existente en los almacenes provinciales, adjudicándolo en las mejores condiciones y beneficio del interés público, se anuncia el presente concurso bajo las siguientes bases:

1.ª El presente concurso tendrá por objeto la adquisición de todo el papel que tienen almacenado hasta esta fecha las oficinas o dependencias del Estado en las distintas provincias de la zona liberada y en los territorios correspondientes a la Soberanía Española en Marruecos, y de todo aquél que se use, almacene y recoja durante el tiempo de duración del contrato, que será de dos años, contados desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura de formalización de aquél entre el Estado y el adjudicatario del concurso.

2.ª El plazo para la presentación del pliego será de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

3.ª Las ofertas y proposiciones se extenderán en papel, debidamente reintegrado con 4,50 pesetas, y serán suscritas por los interesados o por sus legítimos representantes o apoderados, acompañándose en este caso los documentos justificativos de la personalidad del firmante.

A toda proposición se acompañará un resguardo de la Caja General de Depósitos o de cualquiera de sus sucursales, acreditativo de haberse constituído la fianza provisional de 2.000 pesetas para tomar parte en el concurso.

4.ª Las instancias se presentarán en la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Palacio de la Diputación Provincial de Valladolid, durante las horas de oficina, o sea de nueve a una y media de la mañana y de cuatro a siete y media de la tarde.

5.ª La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para su presentación y se verificará por el Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, asistidos como Secretario por el Jefe de la Sección de Beneficencia General del mismo Servicio y del acto se levantará la correspondiente acta por el Notario requerido al efecto.

6.ª En las proposiciones se hará constar con la debida claridad, el precio medio, único para todo el territorio, que el licitador ofrece pagar por tonelada de papel en sus puntos de recogida. El precio máximo de adjudicación no podrá exceder del que para esta clase de papel usado fije el Comité Sindical del Papel. Será condición precisa para optar a la adjudicación del concurso, que el licitador disponga de medios de transporte adecuados para el traslado del papel desde los almacenes y que en la oferto haga constar cuáles son esos medios y la forma en que se propone realizar el transporte, de un modo normal y constante, por todo el tiempo de duración del contrato.

7.ª Abiertos los pliegos, se someterán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que hará la adjudicación del concurso.

8.ª Hecha la adjudicación, el adjudicatario vendrá obligado a constituir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquélla, la fianza definitiva de 20.000 pesetas, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, para responder de las obligaciones que se derivan de su contrato con el Estado.

9.ª El contrato se celebrará entre el Estado, representado por la persona que al efecto designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y el adjudicatario, en escritura pública que se otorgará ante el Notario a quien por turno corresponda de los de Valladolid.

10. El adjudicatario vendrá obligado:

a) A retirar el papel sobrante de las entidades oficiales almacenado hasta la fecha y el que vaya almacenándose durante el tiempo de duración del contrato.

b) A transportarlo desde los almacenes, con medios propios de transporte periódico o constante.

c) A poner el papel precisamente a disposición del Comité Sindical del papel, sin que en el precio de venta pueda obtener un beneficio superior a 5 por 100 sobre el precio adjudicado.

d) A pagar los gastos e impuestos que ocasione el otorgamiento de la

escritura y la publicación de este anuncio.

e) El Estado se reserva la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento, sin indemnización de ninguna clase al adjudicatario, y sin otro requisito que el poner en conocimiento de éste la rescisión, una vez acordada, cuando por parte del adjudicatario se hubiese dejado de cumplir alguna de sus obligaciones contractuales.

Burgos, 20 de Febrero de 1939.—III Año Triufal.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

(Del B. O. del E., 28 Febrero, n.º 59.)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 7 de Enero de 1939 aprobando la distribución de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias durante el primer semestre de 1938 entre las Compañías que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión Distribuidora de la Tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias, creada por Decreto de 29 de Julio de 1932, en cumplimiento del artículo séptimo del mencionado Decreto, y a los efectos de lo dispuesto en este último precepto, se aprueba la distribución que propone, y que a continuación se inserta, de lo recaudado por tal concepto desde primero de Enero a treinta de Junio (primero y segundo trimestre) del año de 1938, correspondiendo a cada Compañía de la España Nacional las cantidades que se señalan para abonar a sus agentes, según las normas aprobadas, los suplementos de sueldo en forma de gratificación que cita el Decreto antes mencionado, haciéndose el presente reparto con sujeción a las cantidades recaudadas por las Compañías y el número de agentes que gozan de dicho beneficio, y que son:

Total de lo recaudado en los dos trimestres que son objeto de este reparto: 5.453.518,58 pesetas.

Número de agentes: 45.802, en el primer trimestre, y 46.469 en el segundo.

Corresponde percibir en el primer trimestre a cada agente del primer grupo a razón de 59,30 pesetas, y a los del segundo a 27,75 pesetas, y en el segundo trimestre a razón de 62,30 pesetas a cada agente del primer grupo, y a 30,30 pesetas a los del segundo.

Dios salve a España y guarde a V. I. muchos años.

Santander, 7 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.--Presidente de la Comisión Distribuidora de la Tasa del tres por ciento.

Relación de las cantidades que se libran a las Compañías de Ferrocarriles que a continuación se indican:

COMPAÑIAS	Trimestre 1.º	Trimestre 2.º
Ferrocarriles andaluces	328.670,60	350.698,90
Astillero a Ontaneda	5.247,30	5.839,20
Aznalcóllar al Río Guadalquivir	3.542,80	3.668,90
Bidasoa (Irún a Elizondo)	3.155,45	4.071,30
Bilbao a Lezama	2.874,15	2.864,10
Bilbao a Portugalete	12.630,90	13.423,10
Buitrón a San Juan del Puerto	19.272,50	20.247,50
Cantábrico (Santander a Llanes)	21.226,75	21.165,00
Carreño (Veriña-Aboño-Musel)	2.692,45	3.268,20
Central de Aragón	32.940,40	34.906,40
Cortes a Borja	2.436,25	2.481,80
Económicos de Asturias	18.433,20	19.625,90
El Irati (Pamplona a Sangüesa)	6.393,00	6.723,30
Ferrocarriles del Estado	26.285,90	36.296,80
Haro a Ezcaray	4.044,95	4.197,60
Internacional de Coches Camas	10.970,50	11.712,40
Langreo (Gijón a Laviana)	22.883,35	35.776,90
La Robla y León a Matallana	47.806,85	50.769,10
Luchana a Munguía	2.071,70	2.241,10
Madrid a Zaragoza y Alicante	416.465,25	449.560,90
Mallorca (Ferrocarriles de)	34.511,10	35.982,20
Minas de Cala	13.513,95	14.281,70
Norte	990.479,20	1.031.037,80
Oeste de España	309.811,15	328.234,20
Palma a Sóller	5.424,05	5.699,60
Pamplona a Lasarte	5.697,75	6.000,90
Peñarroya a Puertollano	4.966,00	5.568,20
Ponferrada a Villablino	21.943.30	23.461,60
Sádaba a Gallur	5.990,95	6.250,10
San Sebastián a la Frontera	6.048,60	6.230,00
Santander a Bilbao	48.861,70	51.931,00
Santander-Mediterráneo	32.158,10	34.588,10
Secundarios de Castilla	18.477,30	19.460,80
Soria a Navarra	6.936,60	7.573,40
Suburbanos de Málaga	15.342,00	16.009,10
Triano a la Ría de Bilbao	6.187,35	6.258,60
Utrillas a Zaragoza	14.409,90	17.066,80
Vascongados	39.247,50	43.170,20
Vasco-Asturiana	18.482,60	23.259,70
Vigo a la Ramallosa	3.491,10	3.734,60
Villaluenga a Villaseca	1.067,40	1.246,00
Zafra a Huelva	38.787,15	40.951,20
Zumárraga a Zumaya	5.503,50	5.788,80
Funicular del Monte Igueldo	1.126,70	1.183,70
Totales	2.638.508,70	2.814.506,70

(Del B. O. del E., 24 Enero, n.º 24.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Servicio Nacional de Primera Enseñanzu

CIRCULAR de 23 de Febrero de 1939 a los Inspectores de Primera Enseñanza regulando concretamente la obra de Inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de Enero último.

La orden de 20 de Enero del corriente año, que regula provisionalmente las visitas de la Inspección de Primera Enseñanza y demás extremos relacionados con la vida escolar, supone un ensayo previo para lograr una reforma definitiva en armonía con el Glorioso Movimiento Nacional y la creación de la Escuela profundamente católica y española.

El éxito de la obra orientadora en el sentido educativo que corresponde en su aspecto profesional y técnico, a la Inspección de Primera Enseñanza, ha de ser resultado de una colaboración entre la Familia, la Iglesia y el Estado, con objeto de utilizar por este medio en bien de la Escuela y del niño las ventajas educadoras que a estas Instituciones corresponde.

Debe la Inspección profesional de Primera Enseñanza, en todo momento, tener constancia de la obra que realiza cada Maestro en su Escuela, fijándose en lo que ella tenga de eficaz y práctico, para utilizar, en circunstancias adecuadas, las aptitudes de los Maestros como educadores y directores de la obra de la Escuela.

Con el fin de regularizar concretamente la obra de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Jefatura, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de Enero, dispone:

1.º Los Inspectores Jefes, en sus respectivas provincias, reunirán la Junta de Inspectores a que hace referencia el Decreto orgánico de la Inspección del año 1932, y procederá a la distribución en zonas de todas las escuelas de la provincia entre los diferentes Inspectores que componen su plantilla, levantándose acta de la distribución acordada en la que conste el número de escuelas que corresponden a cada Inspector, que será remitida a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su aprobación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 se establecerán zonas femeninas con las escuelas graduadas, unitarias y mixtas, regentadas por Maestras, y zonas masculinas para las regentadas por Maestros, procurando que haya proporcionalidad entre el número de escuelas de cada zona. Donde no sea posible proceder a esta distribución por zonas masculinas y femeninas, por existir gran desproporción entre los Inspectores y las Inspectoras de la plantilla y las Escuelas de niños y de niñas existentes, se hará la distribución de zonas en forma unificada, excluyendo de las zonas a cargo de Inspectoras las Escuelas de difíciles vías de comunicación. Los Inspectores Jefes de cada provincia tendrán a su cargo la Inspección de las Escuelas de su sexo de la capital, además de las que puedan corresponderles en la distribución acordada por la Junta de Inspectores.

2.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, una vez aprobado por esta Jefatura el plan de Inspección acordado, realizarán las visitas a las Escuelas, a razón de diez días por mes, como mínimo. En el caso de que en un mes determinado no pueda realizarse el plan de visitas señalado, quedará obligado el Inspector a realizarlas en el siguiente. Cada Inspector de zona comunicará, mediante oficio, al Inspector Jefe, la fecha de su salida, indicándole los pueblos que ha de visitar y el número de escuelas que ha de inspeccionar. El Inspector Jefe pondrá el Visto Bueno a dichos oficios y los archivará a los efectos que proceda. Los Inspectores, al terminar la visita de las escuelas de una población, reunirán a los Maestros de la misma, con el fin de hacerles las indicaciones que estime oportunas en relación con la labor escolar y con objeto de unificar la obra educativa.

3.º En cada una de las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, se llevará un fichero que recoja todos los datos relativos a la Escuela, al Maestro, al alumnado y a la colaboración en la obra edacativa y demás datos relacionados con la enseñanza primaria en cada Centro docente. Estas fichas, que habrán de diferenciarse para su fácil manejo según las diferentes clases de escuelas a que se refieran, se extenderán por triplicado; un ejemplar quedará en posesión del Inspector de zona; el segundo servirá para completar el archivo de Inspección, y el tercero se remitirá a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su archivo correspondiente. El cuestionario que ha de servir para la confección de estas fichas será remitido por esta Jefatura a las Inspecciones provinciales.

4.º El cuaderno de clase a que se refiere el artículo 8.º será individual y obligatorio para todos los alumnos, con objeto de comprobar la labor diaria y facilitar la obra de la Inspección. Tanto el cuaderno individual del trabajo del niño como el de preparación de lecciones del Maestro serán revisados por el Inspector para hacer las indicaciones que proceda. Para estimular la obra de los alumnos puede llevarse en cada Escuela, con carácter voluntario, por rotación entre los niños, un cuaderno de clases donde se recoja la significación de nuestras fechas gloriosas, la biografía de nuestros héroes y la conmemoración de nuestras principales festividades religiosas.

El cuaderno individual de trabajo será el comprobante necesario para juzgar la labor del Maestro en aquellas Escuelas que, por diversas razones, no puedan ser visitadas en el curso escolar, pudiendo, a este efecto, los Inspectores de zona, reclamar estos cuadernos a cada una de las escuelas.

5.º Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán, sin excusa alguna, de exaltar el espíritu religioso y patriótico para hacer de la escuela una institución española, educativa y formadora de buenos patriotas, explicando y aclarando las normas contenidas en la circular de 5 de Marzo de 1938, expecialmente en lo que se refiere a la educación religiosa, educación patriótica y educación física, vigilando y comprobado su más exacto cumplimiento; asimismo vigilarán el desarrollo de los trabajos manuales acomodados al carácter de cada escuela, con arreglo a la clasificación establecida en el preámbulo de los programas escolares aprobados por este Ministerio.

Las Inspectoras llevarán su espíritu femenino procurando orientar las enseñanzas de las niñas hacia el hogar, y dando vigor y fuerza a la institución familiar, célula fundamental de la sociedad española.

6.º El establecimiento de zonas femeninas de Inspección, decretado en el artículo 11 de dicha Orden Mi-

nisterial, fija el criterio del Ministerio opuesto a la coeducación, inmoral por esencia y antipedagógica en su aplicación y desarrollo, debiendo los Inspectores Jefes de cada provincia, cuidar del más exacto cumplimiento de esta disposición.

7.° Importancia fundamental concede esta Jefatura a los Círculos de orientación del Magisterio femenino, que se crean en el artículo 12, a cargo de las Inspectoras y compuestos por pequeños grupos de Maestros, que han de recibir claras orientaciones en su obra educadora para acercar en lo sucesivo las alumnas al calor del hogar y prepararlas por medio del adecuado ambiente femenino para su importante función maternal en virtud de los cometidos señalados en el artículo trece de la citada disposición. Para su organización, el Inspector Jefe reunirá a las Inspectoras de cada provincia, fijando con ellas los Círculos de orientación femenina que hayan de crearse y a los que deben de concurrir todas las Maestras de la provincia, eligiendo cada Inspectora los que correspondan en su respectiva zona, pudiendo acordarse que esta labor se realice conjuntamente.

8.° La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza examinará, con el mayor cuidado, la memoria que mensualmente ha de remitir cada Inspector con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10, sin que en dicho trabajo pueda omitirse ningún informe de los pedidos en sus 18 apartados, esperando el mayor celo en la remisión de estos datos que han de influir en superiores determinaciones para la obra educadora.

9.° La constancia de las visitas a las escuelas se hará por medio del libro de visitas a que hace referencia el artículo quinto, siendo inexcusable la firma del Presidente de la Junta Municipal o Local de Educación y de las Autoridades que en su día se designen como necesario comprobante de la visita realizada, y del celo desarrollado por el Inspector en la obra de la enseñanza de cada localidad.

10. Los gastos que se originen con motivo de las visitas y de los Círculos de orientación del Magisterio femenino, se justificarán por triplicado acompañando al original los justificantes de los gastos realizados, debiendo atenerse a lo dispuesto en el artículo cuarto, al proceder a dicha justificación.

11. Todas las comunicaciones, sin excepción alguna, que dirijan los Inspectores de zona a las Autoridades superiores, serán remitidas por el Inspector Jefe y llevarán el Visto Bueno de éste y el informe que proceda. Al Inspector Jefe corresponde, sobre todo, armonizar la labor de los Inspectores de la provincia, a fin de lograr la unidad y la continuidad de acción en la obra que le está encomendada.

Cualquier duda que el cumplimiento de lo ordenado en esta circular pueda suscitarse, se resolverá por medio de la adecuada consulta por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Vitoria, 23 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.

Sres. Inspectores de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 1 Marzo, n.° 60.)

697

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES.—CAZA

Haciendo uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes sobre la materia, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde-Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, para que emplee veneno en el monte propiedad de la misma Comunidad titulado «Los Comunes», previo el cumplimiento de los artículos 24, 41 y 42 de la Ley de caza y 68 del reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Marzo de 1939.— III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

696

Haciendo uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes sobre la materia, he tenido a bien autorizar al vecino de Muñopedro don Matías Gutiérrez de Marcos, para que emplee veneno al objeto de exterminar los animales dañinos en la finca titulada «Peromingo», sita en dicho término municipal, previo el cumplimiento de los artículos 24, 41 y 42 de la Ley de caza y 68 del reglamento dictado para su ejecución.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Marzo de 1939. — III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

683

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

A partir de la publicación de la presente, el precio que ha de regir en esta provincia para las patatas de siembra es el de 0,55 pesetas el kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo fijarse en que el precio que se indica es solamente para las patatas de siembra.

Segovia, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

650

Diputación Provincial

INTERVENCIÓN

Año de 1939.—Mes de Marzo de 1939.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales............	10.748,38
2.° Representación provincial...........	1.583,33
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales.	»
5.° Gastos de recaudación.............	3.302,08
6.° Personal y material.	30.109,02
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	64.085,33
9.° Asistencia social...	6.020,86
10.° Instrucción pública.	5.197,91
11.° Obras públicas y edificios provinciales.	145.955,83
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.° Montes y pesca....	»
14.° Agricultura y ganadería...........	416,66
15.° Crédito provincial..	»
16.° Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.° Devoluciones......	416,66
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	30.000
Total	299.502,72

Segovia, 1.° de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.° de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente Antonio Sanz. — El Secretario L. Sánchez de Toledo.

688

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TESORERÍA

ANUNCIO

Se hace saber a los contribuyentes de esta provincia, que por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 65 del vigente estatuto de recaudación, el itinerario de cobranza para los pueblos de la zona de la capital publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 28, del día 3 del actual, queda modificado en el sentido siguiente:

Espinar, día 20 de Marzo además del 6 en que ya se ha verificado la cobranza; San Rafael, 21; Hontoria, 19; La Losa, 24; Navas de San Antonio, 17 y 18; Ortigosa del Monte, 24; Otero de Herreros, 22 y 23; Revenga, 19; Vegas de Matute, 25 y 27; Zarzuela del Monte, 17 y 18.

Segovia, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Tesorero, P. S., Francisco Sánchez.

694

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Secretaría General

ANUNCIO

Por don Felipe García, se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio «Pensionado La Fuencisla», domiciliado en Segovia, calle de San Agustín, n.° 1, dirigido por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.° de la orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo 1.° de la ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario general, Francisco Martín Sanz.—V.° B.°: El Rector, Julián M.ª Rubio.

684

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha le ha sido adjudicada a D.ª Amable de los Angeles Sánchez Hernández, núm. 33 de la lista de aspirantes a interinidad, la Escuela nacional unitaria de niñas de Codorniz, de esta provincia.

Han causado baja en la citada lista las Maestras que figuraban con los números 31 y 32, que en la actualidad se encuentran regentando Escuela.

Lo que se hace público cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la orden de 20 de Agosto de 1938 y a los efectos señalados en el artículo 51 de la misma.

Segovia, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.— La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

OFICINA PROVINCIAL DE MIGRACION DE SEGOVIA

De interés a patronos y obreros

CIRCULAR

Habiéndose observado por esta Jefatura con frecuencia, que varios patronos y obreros de la capital y provincia no acuden a las Oficinas y Registros de Colocación para formular las correspondientes *demandas y ofertas* de trabajo, persistiendo en el más puro liberalismo para la contratación de la mano de obra, apartándose de tal forma de las normas del nuevo Estado, se recuerda el artículo 5.° del Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de fecha de 14 de Octubre de 1938, el cual dispone: «Los elementos vacantes y de faltas de trabajo, deberán acudir a la Oficina o Registro de Colocación de su localidad, pues el incumplimiento de tal obligación, se sancionará con multa de 50 a 500 pesetas».

En evitación de tales infracciones, se recuerda a Jefes de Oficina e Inspectores de Registro de Colocación, que con el mayor celo posible deberán hacer cumplir repetida obligación a patronos y obreros en beneficio del buen funcionamiento de los servicios, pues en caso de incumplimiento a lo precepcuado en el artículo 5.° del Decreto de referencia, se propondrá al Sr. Delegado Provincial de Trabajo o bien al Delegado Provincial Sindical, la sanción correspondiente a los infractores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe, Juan P. Barahona.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 692

REQUISITORIA

Irene Lozano Jarillo, de 29 años de edad, casada, natural y vecina de Oropesa (Toledo), con residencia accidental en Valsaín, (Segovia) y procesada en la causa número 798 de 1938, que se instruye por este Juzgado militar número 7 de la Plaza de Segovia, comparecerá ante el mismo en el término de ocho días a partir de la publi ación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de constituirse en prisión decretada contra ella en juicio sumarísimo; previniéndola que si no lo hace será declarada rebelde y la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto militares como civiles, procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola a disposición de este Juzgado.

Así lo tengo acordado con esta fecha en procedimiento que se ha hecho mérito.

Dado en Segovia a nueve de Marzo de mll novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Juez Instructor, Francisco González Casanova.

IMPRENTA PROVINCIAL